

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 498-2003-J-OPD/INS



**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 14 de Octubre del 2003

Visto, el Informe N° 015-2003-CPPAD-INS de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud;

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 420-2003-J-OPD/INS de fecha 25 de agosto del 2003, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Freddy Marroquín Quijada, en mérito a las facultades concedidas en el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa y considerando lo expuesto en el Informe N° 014-2003-CPPAD-INS de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud;

Que, el referido procesado, ha presentado sus descargos por escrito dentro del término de ley, habiéndose cumplido tanto con el Debido Proceso Administrativo, según lo prescrito por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; como con el Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, habiéndose instaurado proceso administrativo contra el señor Freddy Marroquín Quijada, mediante Resolución Jefatural N° 420-2003-J-OPD de fecha 25 de agosto del 2003, y atendiendo a los descargos presentados por el acotado servidor, la responsabilidad administrativa del procesado, debe ser analizada considerando: (i) La existencia de los elementos de la responsabilidad administrativa; (ii) La aplicación de los Principios que legitiman el ejercicio del *ius Imperium*;

Que, con relación al primer apartado, la responsabilidad administrativa de un servidor público, implica la constatación de dos elementos: del elemento subjetivo de responsabilidad (por el cual, el servidor público detentaba la función incumplida o cumplida negligentemente), y del elemento objetivo de responsabilidad (la ejecución efectiva de la conducta tipificada como supuesto de hecho proscrito por el ordenamiento);

Que, en este orden de ideas, en cuanto al elemento subjetivo de responsabilidad, se tiene que analizados los antecedentes del presente expediente, no existe reglamento, directiva, o memorando alguno, mediante el cual, se le asigne al señor Freddy Marroquín Quijada, la responsabilidad de vigilar y cautelar el cuidado de los 15 toners, en su cargo de asistente administrativo de la Oficina Ejecutiva de Logística;



Que, con relación al elemento objetivo de la responsabilidad administrativa, de los documentos y testimonios que conforman el presente expediente, no existe medio probatorio ni indicio alguno que acrediten que, el señor Freddy Marroquín Quijada, hubiera hurtado las 15 cajas de toners para impresora; por lo que, el presente elemento no puede tenerse por cierto en este proceso;

Que, en efecto, considerando que los medios probatorios y/o los indicios, son los únicos instrumentos procesales que, pueden acreditar la ocurrencia de un determinado suceso, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil, no se puede presumir que el servidor procesado hubiera realizado la conducta que se le imputa;

Que, en cuanto al segundo numeral, si bien el Estado detenta la potestad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, en su calidad de empleador y como potestad derivada de su *ius Imperum*, dicha potestad no puede ser ejercida arbitrariamente, puesto que debe respetar, los Derechos de los servidores públicos implicados, y los Principios Generales de todo Proceso Administrativo Sancionador;

Que, en esta línea, resulta necesario el respeto a cada uno de los citados Principios, como lo sería, el que se le debe al "Principio de Licitud", recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuando dispone que: "**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras que no cuente con evidencia en contrario**";

Que, en este orden de ideas, y considerando el respeto que, se le debe al "Principio de Licitud", **se impone que**, en el presente caso, ante la falta de evidencia que constate la realización efectiva de la conducta imputada al señor Freddy Marroquín Quijada, **se concluya que, el citado servidor ha actuado apegado a su deber, y sin responsabilidad administrativa alguna**;

Que, del análisis y evaluación de los descargos y documentos presentados por el procesado, se concluye que no asume responsabilidad administrativa, al haber levantado los cargos imputados en el Informe N° 014-2003-CPPAD-INS;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud;

De conformidad con lo establecido en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de La Carrera Administrativa; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

## SE RESUELVE

**Artículo 1.- ABSOLVER** al servidor Freddy Marroquín Quijada, de las faltas disciplinarias imputadas mediante Resolución Jefatural N° 420-2003-J-OPD/INS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia  
fotostática es exactamente igual al original  
que he tenido a la vista y que he devuelto  
en el acto al interesado.

Lima, 14/10/2003

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE  
FEDATARIO  
R.J. N° 0363-2001-1-OPD-INS



*Aida Palacios*  
Dra. Aida C. Palacios Ramirez  
Jefe (e)  
Instituto Nacional de Salud